

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 8/2010.

Mérida, Yucatán a primero de marzo de dos mil diez.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 17/2009.-----

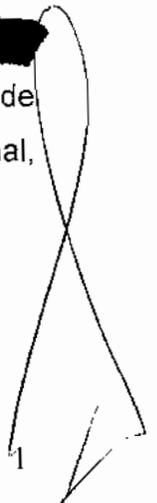
ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, la C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, en la cual requirió lo siguiente:

- “1.- COPIA SIMPLE DEL DIRECTORIO E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE ESE PARTIDO.
- 2.- COPIA SIMPLE DE LOS DIRECTORIOS DE LAS DIRIGENCIAS MUNICIPALES.
- 3.- PLANTILLA DE EMPLEADOS PERMANENTES Y EVENTUALES.
- 4.- TABULADOR DE SUELDOS.
- 5.- MONTO TOTAL DE LOS INGRESOS DE PRERROGATIVAS RECIBIDAS DEL INSTITUTO DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL AÑO 2008 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009.”

SEGUNDO.- En fecha seis de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“....SI BIEN LAS RESPUESTAS OTORGADA (SIC) A LOS NUMERALES 2, 3, 4 Y 5, SATISFACE (SIC) MIS



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

REQUERIMIENTOS, NO OCURRE LO MISMO CON LA RESPUESTA AL NUMERAL 1 QUE DESCRIBO A CONTINUACIÓN:

1.- COPIA SIMPLE DEL DIRECTORIO DE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL DE ESE PARTIDO.”

TERCERO.- En fecha once de enero del año en curso, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso contra resolución de la Unidad de Acceso compelida.

CUARTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/043/2010 de fecha doce de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida con la finalidad de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no que rinda el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

QUINTO.- Mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/01/10, la Titular de la Unidad de Acceso del Partido Revolucionario Institucional, rindió informe justificado, negando la existencia del acto reclamado, y declaró sustancialmente lo siguiente:

“NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE EN FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2009 SE LE DIO CONTESTACIÓN A LA PETICIONARIA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE ENCUENTRA PUBLICADA EN EL LINK DE TRANSPARENCIA



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

<http://www.priyucatan.org.mx/PRI/index.php?option=comwrapper<e=62;>
DANDO ASÍ CABAL CUMPLIMIENTO A LOS SOLICITADO, CON BASE A LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10.....
AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LO MANIFESTADO POR LA RECURRENTE EN LOS CONCERNIENTE A QUE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL.....
ES DECIR EL CONSEJO POLÍTICO NO ES UN ÓRGANO DE DIRECCIÓN EJECUTIVA COMO PODRÍAN SERLO LA PRESIDENCIA O LAS SECRETARÍAS DEL CDE DEL PRI, TODA VEZ QUE ESTÁ CONFORMADO POR CIUDADANOS MILITANTES, LEGO ENTONCES ÉSTA (SIC) UNIDAD DE ACCESO SE ENCUENTRA OBLIGADA A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PROTEGIENDO ASÍ LOS DATOS PERSONALES.....

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con su oficio número RI/INF-JUS/01/10, aceptando la existencia del acto reclamado; sin embargo, ante su omisión para rendir las constancias de ley, se le requirió, para efectos de que las remitiese a esta Secretaría Ejecutiva, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo de referencia.

SÉPTIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/163/2010 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha cuatro de febrero del año en curso, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, con su escrito de fecha dos de febrero de dos mil diez y anexos, mediante los cuales dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diez; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles

siguientes a la notificación del acuerdo de referencia.

NOVENO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/246/2010 de fecha ocho de febrero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

DÉCIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil diez, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la Licenciada en Derecho, Julia Rossana Cobos Mena, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, con su oficio número RI/INF-JUS/01/10, mediante el cual rindió sus alegatos; de igual manera, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles a la notificación del referido acuerdo la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva en el presente medio de impugnación.

UNDÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/303/2010 de fecha veintidós de febrero de dos mil diez y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 8/2010.

JTERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con la respuesta que dio la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, al traslado que se le corrió con motivo del presente recurso de inconformidad.

QUINTO. En su solicitud de información, la hoy recurrente solicitó a la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, los siguientes contenidos de información:

- 1 Copia simple del directorio de integrantes del Comité Directivo Estatal.
- 1 Bis. Copia simple de directorio del Consejo Político Estatal.
- 2 Copia simple de los Directorios de las dirigencias municipales.
- 3 Plantillas de empleados permanentes y eventuales.
- 4 Tabulador de sueldos.
- 5 Monto total de los ingresos de prerrogativas recibidas del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en el periodo comprendido del 1 de enero del año 2008 al 30 de septiembre del año 2009.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

Ahora bien, en su recurso de inconformidad la quejosa únicamente impugnó la respuesta otorgada por la autoridad sobre los contenidos de información marcados con los números 1 y 1 Bis, y en adición manifestó expresamente su anuencia con el pronunciamiento y documentación entregada por la autoridad con relación a los contenidos de información marcados con los dígitos 2, 3, 4 y 5.

Con motivo de lo anterior, conviene precisar que si bien la suscrita de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que en el presente asunto no se proferirá sobre la conducta desplegada por la recurrida respecto a los contenidos de información señalados en los puntos 2, 3, 4 y 5.

Se afirma lo anterior, en virtud de que esta autoridad resolutora se encuentra exenta de analizar las respuestas aportadas por las Unidades de Acceso a la Información sobre contenidos de información en los que los particulares hayan manifestado su conformidad expresa, y en los supuestos en que éstos se desistan de manera inequívoca, por lo tanto, al haber manifestado de manera indubitable la particular en su escrito inicial de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil nueve su satisfacción con la información solicitada en los numerales relacionados en el párrafo que antecede, se considera que el acto reclamado lo constituye únicamente la conducta desarrollada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional con relación a los números 1 y 1 Bis. En otras palabras, el acto impugnado versa en la entrega de información incompleta, pues respecto a la información señalada en el numeral 1 omitió entregarla materialmente a la antes solicitante, y con relación al punto 1 Bis, clasificó la información con fundamento en los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, 20, 22 fracción V y 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, supuestos de procedencia previstos en el artículo 45 de la Ley en cita, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 8/2010

INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

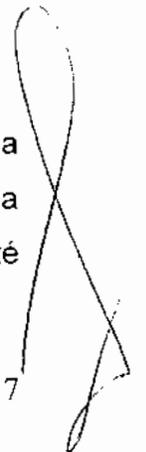
I.....

II. EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe de referencia, mediante el cual aceptó la existencia del acto impugnado.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará por separado los contenidos de información materia del presente medio de impugnación, atendiendo a la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO.- En su resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, la autoridad omitió entregar materialmente a la C. [REDACTED] la información relativa a "Copia simple del directorio de integrantes del Comité



Directivo Estatal”, al contrario informó a la recurrente que la información solicitada es de carácter público de conformidad al artículo 9 fracción III (siendo la correcta la diversa fracción IV) de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y que podía ser consultada en el sitio www.priyucatan.org.mx.

Al respecto, los artículos 9 fracción IV y 10 del marco jurídico antes invocado establecen:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD A LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, YA DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES A PARTIR DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

.....

.....

III. EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA.

ARTÍCULO.- 10 LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ SER PUESTA A DISPOSICIÓN DE LOS PARTICULARES POR CUALQUIER MEDIO QUE FACILITE SU ACCESO Y COMPRESIÓN, DANDO PREFERENCIA AL USO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN.

.....

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO PRI

EXPEDIENTE: 8/2010.

EN CASO DE QUE ALGÚN PARTICULAR FORMULE UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE NO TENGA CARÁCTER DE RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁ PROPORCIONÁRSELA, CON INDEPENDENCIA DE QUE ÉSTA SE ENCUENTRE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

.....

SI LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REFIERE A LA CONTENIDA AL (SIC) ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, LA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA PRESENTE LEY.

De las disposiciones legales transcritas, se advierte que en el supuesto de que un solicitante requiera a través del procedimiento previsto en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, información que sea de carácter público y deba difundirse de manera permanente sin que medie solicitud alguna, las Unidades de Acceso deberán proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a su disposición, pues la información prevista en el artículo 9 de la Ley

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO P.R.I.

EXPEDIENTE: 8/2010.

de la Materia puede ser obtenida a través de un derecho activo o pasivo, (desde el punto de vista de los ciudadanos), toda vez que el primero se refiere a las obligaciones que asumen los poderes públicos en relación con la información que producen y que deben poner de oficio a disposición de la sociedad, y el segundo versa en el impulso de un particular a través de una solicitud para acceder a la información ya sea a través de versión electrónica, copia simple, copia certificada o consulta pública según la modalidad que sea de su interés.

En este sentido, es posible concluir que la autoridad no satisfizo el elemento activo del derecho de acceso a la información ejercido por la C. [REDACTED], toda vez que no le entregó materialmente la información en la modalidad solicitada, sino que únicamente le informó sobre la ubicación de la información que de oficio debe difundir en su sitio oficial en acatamiento al derecho pasivo de los ciudadanos, prerrogativa diversa a la que hizo valer la recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pública marcada con el número 17/2009.

En mérito de lo anterior **no resulta procedente** la respuesta formulada por la recurrida respecto al contenido de información que aquí se estudia, toda vez que para solventar la pretensión de la impetrante, debió haber entregado materialmente la información en la modalidad requerida, situación que no aconteció, ya que así lo manifestó expresamente en su informe justificado la Unidad de Acceso.

SÉPTIMO.- Con la finalidad de estar en aptitud de resolver el presente asunto, resulta procedente determinar la **intención** de la legislatura local, al establecer que los estatutos de los partidos políticos deban prever procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 dispone:



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE. 8/2010.

“ARTÍCULO 41. EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, EN LOS CASOS DE LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, Y POR LOS DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERIORES, EN LOS TÉRMINOS RESPECTIVAMENTE ESTABLECIDOS POR LA PRESENTE CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LAS PARTICULARES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO PODRÁN CONTRAVENIR LAS ESTIPULACIONES DEL PACTO FEDERAL.

LA RENOVACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO SE REALIZARÁ MEDIANTE ELECCIONES LIBRES, AUTÉNTICAS Y PERIÓDICAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL Y LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES ESTATALES, MUNICIPALES Y DEL DISTRITO FEDERAL.

LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN Y MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO. SÓLO LOS CIUDADANOS PODRÁN FORMAR PARTIDOS POLÍTICOS Y AFILIARSE LIBRE E INDIVIDUALMENTE A ELLOS; POR TANTO, QUEDAN PROHIBIDAS LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

.....

.....”

Del análisis a la fracción reproducida, puede advertirse que el legislador federal estableció un sistema de normas en las que se instituyen lineamientos generales que vinculan a las autoridades federales y a las **estatales** en su respectivo ámbito de competencias.

Los lineamientos generales en comento son los siguientes:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público.
2. Los fines de los partidos políticos. Y
3. La afiliación libre e individual de los ciudadanos a los partidos políticos.

Al respecto, conviene precisar que el carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que estos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

El derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los **intereses de la sociedad**, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (en la

especie, es mayor el interés de conocer el nombre de los integrantes del Consejo Político, que la protección de su ideología política que deviene de la vinculación del nombre de una persona al partido político al cual se encuentra afiliado).

Así, los institutos políticos tienen una función permanente que desarrollar en la reproducción del sistema democrático, toda vez que los partidos políticos - ya sea que estén formando parte del gobierno o no- son instituciones necesarias para el mantenimiento y la consolidación del Estado democrático de derecho, mediante la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, principios constitucionales de toda elección democrática.

En consecuencia, no sólo la sociedad en su conjunto está interesada en su existencia y preservación sino que el Estado está interesado en su encuadre constitucional y legal.

Asimismo, los partidos políticos como entidades de interés público cuentan con un régimen especial establecido en nuestra carta Magna, compuesto por reglas explícitas e implícitas. Las primeras son las que el Constituyente Permanente ha establecido en forma expresa, y las segundas se deducen de principios constitucionales, como el **Democrático**.

Los partidos políticos deben cumplir con el principio señalado en el párrafo inmediato anterior al interior de su organización, para que de esa manera puedan satisfacer los fines constitucionales para los cuales fueron creados, a saber: 1) la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y, 3) hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Ahora, para cumplir con el principio democrático en el Estado, la legislatura local aseguró a través de los artículos 37 fracción III inciso c) y 39 fracción I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que los partidos deberán contar con estructuras y prácticas de participación que permitan el control de sus líderes partidarios, pues en los numerales en comento se especificó como obligación que los Estatutos de los partidos políticos deberán

contener los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos, datos sin los cuales no podrán obtener su registro.

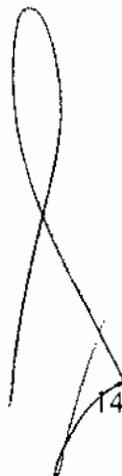
Lo anterior obedece, a que la ausencia de estructuras y prácticas democráticas delega la representación de miles de personas en manos de las dirigencias y convierte a los partidos políticos en entidades especialmente vulnerables a los grupos de presión, pues en esas circunstancias los dirigentes tienen la potestad, sin consultar, de hablar, pactar y actuar, por sí y ante sí en nombre de miles de personas, en otras palabras de no existir elementos de **certeza** en cuanto a sus procedimientos internos respecto de los períodos de duración y renovación de sus dirigentes, así como de **transparencia** en su funcionamiento, es evidente que no se ajustarían a la función que constitucionalmente tiene asignada y daría lugar a la creación de cúpulas en las que recaiga siempre la toma de decisiones, así como las candidaturas a cargos de elección popular.

Con relación al Partido Revolucionario Institucional, es posible advertir de sus estatutos lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL PARTIDO SON:

- I. LA ASAMBLEA NACIONAL;**
- II. EL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;**
- III. EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;**
- IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA;**
-**
- VII. LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES, MUNICIPALES Y DELEGACIONALES;**
- VIII. LAS COMISIONES ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL DE JUSTICIA PARTIDARIA;**

ARTÍCULO 108. LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL SON ÓRGANOS DE INTEGRACIÓN DEMOCRÁTICA, DELIBERATIVOS, DE



14

DIRECCIÓN COLEGIADA, DE CARÁCTER PERMANENTE, SUBORDINADOS A SUS RESPECTIVAS ASAMBLEAS, EN LOS QUE LAS FUERZAS MÁS SIGNIFICATIVAS DEL PARTIDO EN LA ENTIDAD SERÁN CORRESPONSABLES DE LA PLANEACIÓN, DECISIÓN Y EVALUACIÓN POLÍTICA, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y DEL REGLAMENTO NACIONAL QUE LOS RIJA.

ARTÍCULO 109. LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y EL DEL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRARÁN CON EL NÚMERO DE MILITANTES QUE DETERMINE EL REGLAMENTO NACIONAL, ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE, RESPETANDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y LA INCORPORACIÓN DE POR LO MENOS LA TERCERA PARTE DE JÓVENES.

ARTÍCULO 111. LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL DURARÁN EN FUNCIONES TRES AÑOS, SALVO EN EL CASO DE QUE TERMINE ANTES LA REPRESENTACIÓN QUE LOS INCORPORÓ AL CONSEJO. POR CADA CONSEJERO PROPIETARIO SE DESIGNARÁ UN SUPLENTE.

ARTÍCULO 112. LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL FUNCIONARÁN EN PLENO O EN COMISIONES Y EN SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, EN LAS FECHAS Y CON LA ORDEN DEL DÍA QUE SE ESTABLEZCAN EN LA CONVOCATORIA. LAS SESIONES ORDINARIAS DEL PLENO SE REALIZARÁN CADA SEIS MESES Y LAS EXTRAORDINARIAS CUANDO SEAN CONVOCADAS POR SU DIRECTIVA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 8/2010

ARTÍCULO 114. LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL INTEGRARÁN, CON SUS CONSEJEROS, LAS COMISIONES SIGUIENTES:

- I. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE;**
- II. LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN;**
- III. LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO; Y**
- IV. LAS COMISIONES TEMÁTICAS Y DE DICTAMEN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO RESPECTIVO.**

ARTÍCULO 116. LAS COMISIONES DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL EN SITUACIONES DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, EN LOS PERÍODOS ENTRE UNA SESIÓN ORDINARIA Y LA SIGUIENTE, Y DARÁ CUENTA CON LA JUSTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL PLENO DEL CONSEJO POLÍTICO RESPECTIVO DE LOS ASUNTOS QUE HAYA ACORDADO;**
- II. LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN ELABORARÁ EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL DEL PARTIDO PARA SU APROBACIÓN POR EL PLENO, EN EL CUAL DEBERÁ PREVER QUE EL 50% DE SUS INGRESOS POR FINANCIAMIENTO NACIONAL DE PRERROGATIVAS FEDERALES DEL PARTIDO Y SUS PRERROGATIVAS LOCALES SE DISTRIBUYA ENTRE LOS COMITÉS MUNICIPALES O DELEGACIONALES EN FORMA ANÁLOGA CON LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE ESTOS ESTATUTOS;**
- III. LA COMISIÓN DE FINANCIAMIENTO ELABORARÁ Y DARÁ SEGUIMIENTO A LOS PROGRAMAS DE**

CAPTACIÓN DE RECURSOS PARA LAS ACTIVIDADES DEL PARTIDO; Y

IV. LAS COMISIONES TEMÁTICAS Y DE DICTAMEN TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERA EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 119. SON ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL:

I. CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, EL INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DEL COMITÉ DIRECTIVO CORRESPONDIENTE, EL QUE INCLUIRÁ UN APARTADO SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL PARTIDO;

II. ANALIZAR LAS REALIZACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CORRESPONDA, CON EL FIN DE SUGERIR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA REORIENTARLAS O RECONOCERLAS, CONVOCANDO, EN SU CASO, A LOS RESPONSABLES DE LAS MISMAS;

III. ELEGIR, EN CASO DE AUSENCIAS ABSOLUTAS, AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 164 DE ESTOS ESTATUTOS;

IV. CONOCER Y, EN SU CASO, APROBAR DICTÁMENES QUE EMITAN SUS COMISIONES EN LOS ASUNTOS DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS;

V. ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS Y DEMANDAS DE CARÁCTER LOCAL DE LOS SECTORES Y SUS ORGANIZACIONES Y DICTAR LAS DECISIONES SOLIDARIAS QUE CORRESPONDAN;

VI. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE TRABAJO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL;

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PRI

EXPEDIENTE: 8/2010.

VII. REVISAR Y, EN SU CASO, APROBAR SU PROPIO REGLAMENTO, EL QUE DEBERÁ SER CONGRUENTE CON EL DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

VIII. ACORDAR, POR MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES QUE SE CONVOQUE A LA ASAMBLEA ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL Y DECIDIR SOBRE SU FORMA DE INTEGRACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTATUTARIOS CORRESPONDIENTES;

IX. SELECCIONAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR Y JEFE DE GOBIERNO EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SERÁ SANCIONADO POR LA COMISIÓN POLÍTICA PERMANENTE DEL CONSEJO POLÍTICO NACIONAL;

X. SELECCIONAR EL PROCEDIMIENTO ESTATUTARIO PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS MUNICIPALES, DISTRITALES O DELEGACIONALES, PARA LO CUAL PODRÁ CONSULTAR A LOS CONSEJOS POLÍTICOS DEL NIVEL QUE CORRESPONDA A LA ELECCIÓN, OBSERVANDO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 181 DE ESTOS ESTATUTOS;

XI. DICTAR RESOLUCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y PROPÓSITOS, DE LOS DOCUMENTOS BÁSICOS;

XII. VIGILAR QUE SE CUMPLAN LOS RESOLUTIVOS DE LA ASAMBLEA ESTATAL Y DEL DISTRITO FEDERAL Y EMITIR ACUERDOS Y ORIENTACIONES GENERALES;

XIII. APROBAR PLANES Y PROGRAMAS DE LUCHA POLÍTICA, PARA FIJAR LA POSICIÓN DEL PARTIDO ANTE EL PODER POLÍTICO Y PARA ASEGURAR LA UNIDAD INTERNA Y NORMAR LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO;

XIV. APROBAR LAS PLATAFORMAS ELECTORALES QUE EL PARTIDO DEBE DE PRESENTAR ANTE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

ORGANISMOS ELECTORALES COMPETENTES, PARA CADA ELECCIÓN LOCAL EN QUE PARTICIPE;

XV. DEFINIR LA POSICIÓN DEL PARTIDO Y PROPONER LAS ESTRATEGIAS Y TÁCTICAS QUE DEBE SEGUIR ANTE LOS GRANDES PROBLEMAS ESTATALES O DEL DISTRITO FEDERAL;

XVI. ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS Y DEMANDAS DE LAS ORGANIZACIONES Y DE LOS SECTORES Y EMITIR LOS ACUERDOS QUE CORRESPONDAN;

XVII. VINCULAR EL TRABAJO DE LAS ORGANIZACIONES SECTORIALES CON LOS DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL EN TORNO A LAS ESTRATEGIAS DE LUCHA ELECTORAL;

XVIII. APROBAR EL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES O DELEGACIONALES PARA EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL;

XIX. APROBAR EL REGLAMENTO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O EL DEL DISTRITO FEDERAL, EL QUE DEBERÁ SER CONGRUENTE CON EL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

XX. APROBAR DURANTE EL PRIMER MES DE CADA AÑO, EL PROYECTO PRESUPUESTAL QUE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y FISCALIZACIÓN RESPECTIVA. EL PRESUPUESTO QUE APRUEBE PREVERÁ LA ASIGNACIÓN A LOS COMITÉS MUNICIPALES O DELEGACIONALES, SEGÚN EL CASO, DEL 50% DEL MONTO QUE EL PARTIDO RECIBA A NIVEL LOCAL POR FINANCIAMIENTO PÚBLICO;

XXI. APROBAR DURANTE EL PRIMER MES DE CADA AÑO, EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO QUE SOMETA A SU CONSIDERACIÓN EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU CASO;

XXII. CONVOCAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIÍSTAS PARA QUE INFORMEN DE SU GESTIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE PERMITA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y LAS LEYES APLICABLES;

XXIII. REQUERIR A LOS CONSEJOS POLÍTICOS MUNICIPALES LA FORMULACIÓN DE SUS ESTRATEGIAS DE ACCIÓN, VELANDO POR SU CONGRUENCIA CON EL PROGRAMA DE ACCIÓN, MEDIANTE LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN EXPEDIR CON TAL PROPÓSITO Y EVALUAR PERIÓDICAMENTE EL AVANCE DE LOS MISMOS;

XXIV. NOMBRAR AL CONTRALOR GENERAL DE ENTRE UNA TERNA PROPUESTA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL;

XXV. CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, LA PROPUESTAS PARA SUSCRIBIR FRENTES, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, Y OTRAS FORMAS DE ALIANZA QUE ESTABLEZCA LA LEY DE LA MATERIA, PARA QUE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DE QUE SE TRATE, SE SOLICITE EL ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL;

XXVI. CONOCER, REVISAR Y APROBAR, EN SU CASO, LOS TEMAS PRIORITARIOS Y ACUERDOS ESPECÍFICOS DE LA AGENDA LEGISLATIVA QUE PARA CADA PERÍODO LE PRESENTE, CON OPORTUNIDAD, EL COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO EN EL CONGRESO DEL ESTADO O, EN SU CASO, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL;

XXVII. DISTRIBUIR ENTRE LOS COMITÉS MUNICIPALES Y DELEGACIONALES, LOS RECURSOS DISPONIBLES, CON

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 8/2010.

SUJECCIÓN A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116;

XXVIII. APROBAR EL PLAN ESTATAL DE CAPACITACIÓN
POLÍTICA Y EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA
FILIAL ESTATAL DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y
DESARROLLO POLÍTICO, A.C.;

XXIX. CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, EL
PROGRAMA ANUAL DE INVESTIGACIONES POLÍTICAS,
ECONÓMICAS Y SOCIALES QUE SOMETA A SU
CONSIDERACIÓN LA FUNDACIÓN COLOSIO, A.C. DE LA
ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA, ASÍ COMO VELAR
POR EL DESEMPEÑO DE LAS TAREAS DE DOCENCIA,
INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN QUE
ESTATUTARIAMENTE LE CORRESPONDA A LA PROPIA
FUNDACIÓN;

XXX. ELEGIR, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE Y DEL
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO
RESPECTIVO, A LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA;

XXXI. ELEGIR, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO RESPECTIVO, A LOS INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS,
EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 157;

XXXII. ELEGIR, DE ENTRE UNA TERNA PROPUESTA POR
EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO RESPECTIVO,
AL TITULAR DE LA DEFENSORÍA ESTATAL DE LOS
DERECHOS DE LOS MILITANTES; Y XXXIII. LAS DEMÁS
QUE LE SEÑALEN ESTOS ESTATUTOS.

SECCIÓN 3. DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES
Y DEL DISTRITO FEDERAL.

ARTÍCULO 120. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES
Y DEL DISTRITO FEDERAL TIENEN A SU CARGO LA
REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN POLÍTICA DEL
PARTIDO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA

CORRESPONDIENTE Y DESARROLLARÁN LAS TAREAS DE COORDINACIÓN Y VINCULACIÓN PARA LA OPERACIÓN POLÍTICA DE LOS PROGRAMAS ESTATALES QUE APRUEBE EL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACCIONES QUE ACUERDE EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

De los numerales en cita, se colige que dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional, se encuentran como órganos de Dirección los Consejos Políticos Estatales, que deberán ser electos democráticamente entre los **militantes**, y durar en su encargo como máximo tres años.

Asimismo, se desprende que dentro de sus atribuciones se encuentra la elaboración de proyectos del presupuesto anual del Estado, aprobar el informe anual de actividades y el Reglamento del Comité Directivo del Estado, elegir al Presidente de dicho Órgano de Dirección, entre otras.

En este sentido, al ser el Consejo Político un órgano de Dirección del Partido en cuestión, en otras palabras, forma parte de su estructura al ser creado para su correcto **funcionamiento**, y toda vez que los Partidos Políticos de conformidad a nuestra Ley Suprema deben de regirse por el principio democrático, es indubitable que el legislador local al fijarles como requisito para su registro, la incorporación a sus estatutos los procedimientos de elección de sus órganos directivos, lo hizo con la intención de garantizar la **certeza y transparencia** de éstos, y así impedir que dichos entes públicos incumplan con las finalidades para las que fueron creados, verbigracia, 1) la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, 2) contribuir a la integración de la representación nacional y, 3) hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

OCTAVO.-Tal y como quedó asentado en el considerando que antecede, en la resolución de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, la autoridad clasificó como confidencial la información consistente en: "Copia simple de directorio del Consejo Político Estatal", con base a los artículos 8 fracción I y 17 fracciones I y V, 20, 22 fracción V y 23 de la Ley de Acceso a la Información

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Al respecto, los numerales previamente mencionados establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 8.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

I.- DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; ENTRE OTRA, LA RELATIVA A SU ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, O QUE ESTÉ REFERIDA A SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, A SU VIDA AFECTIVA O FAMILIAR, DOMICILIO, NÚMERO TELEFÓNICO, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA, CREENCIAS O CONVICCIONES RELIGIOSAS O FILOSÓFICAS, SU ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, SUS PREFERENCIA SEXUALES, CLAVES INFORMÁTICAS O CIBERNÉTICAS, CÓDIGOS PERSONALES ENCRIPTADOS U OTRAS ANÁLOGAS QUE AFECTEN SU INTIMIDAD.

ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I.- LOS DATOS PERSONALES.

.....

V.- LA QUE PONGA EN RIESGO LA VIDA, LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO, LA SEGURIDAD O LA SALUD DE CUALQUIER PERSONA; O AFECTE DIRECTAMENTE EL ÁMBITO DE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS;

En su informe justificado, la recurrida motivó la clasificación efectuada arguyendo que en la documentación solicitada se encuentra el nombre de los militantes que integran el Consejo Político que es de carácter confidencial, pues a

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PRI

EXPEDIENTE: 8/2010.

través de ésta, es posible conocer su ideología, pertenencia y preferencia por un partido político. Asimismo, agregó que se trata de información que afecta directamente el ámbito de la vida privada de las personas.

En este sentido, conviene analizar si el nombre de los militantes que integran los Órganos Directivos, deben resguardarse o entregarse por formar parte de la estructura de los Partidos Políticos.

Como Primer Punto, si bien el nombre de los ciudadanos constituye un dato personal en términos del artículo 8 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que desde su significado jurídico y gramatical es un locución que sirve para designar a las personas como atributo de la personalidad, las individualiza, las identifica o las vuelve identificable frente a las demás; lo cierto es que, la difusión del nombre por sí sólo, esto es, de manera aislada, no revela ningún otro dato personal que afecte su vida privada o intimidad y, por ende, no tiene el carácter de información confidencial, que requiere para su difusión del consentimiento expreso de su titular, en tanto que, la sola exposición del nombre es indicativo exclusivamente de ese atributo de la personas.

De manera que mientras no se publique el nombre vinculado con algún otro dato personal que ponga al descubierto las características físicas, morales o emocionales de un individuo, su origen étnico o racial, o aspectos inherentes a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas; en modo alguno puede sostenerse que se esté vulnerando el principio de confidencialidad.

Por tanto, es dable concluir que, en primera instancia, cualquier ciudadano puede acceder al nombre de las personas y tal posibilidad se ve restringida solamente cuando el nombre se difunda acompañado de algún otro dato personal que atañe al ámbito exclusivo de su vida íntima, salvo en los casos y términos establecidos por las leyes de la materia.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO. PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

En otro orden de ideas, de acuerdo a su estructura, los Directorios de los Órganos de Dirección, en sí mismos, identifican a los militantes ahí descritos con el partido político al que pertenecen, y tal circunstancia permite colegir, en principio, exclusivamente el acto de afiliación a determinada fuerza política y, también podría ser muestra de que éstos armonizan con la ideología y postulados políticos del propio instituto al que pertenecen, habida cuenta que la adherencia permite presumir, de ser el caso, que se comparten tales aspectos.

En efecto, los artículos 33, 36 y 37 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establecen, respectivamente que las organizaciones de ciudadanos que deseen obtener su registro como partidos políticos deberán elaborar una Declaración de Principios y en congruencia con ellos, su Programa de Acción y los Estatutos que normen sus actividades; que la declaración de principios de los partidos políticos deberá contener los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postulen; y que el programa de acción determinará las mediadas para realizar postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios, así como para formar ideológicamente y políticamente a sus afiliados.

Acorde a lo anterior, si los elementos mínimos de carácter democrático que deben contener los documentos básicos, tanto en el aspecto normativo como en los postulados ideológicos que sustentan un partido político, constituyen aspectos esenciales que los distinguen de otras fuerzas políticas, resulta por demás evidente que ambos aspectos son los que influyen de manera decisiva para que cada ciudadano opte por la fuerza política de su preferencia.

Por tanto, la pertenencia de un ciudadano a determinado partido político, válidamente hace suponer que comparte la ideología y postulados políticos de ese instituto que influyeron en la definición de su opción política conforme a su manifestación libre e individual de afiliación.

No obstante, en opinión de esta autoridad resolutora, dicha manera de exponer la preferencia política no está dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 de la ley de la Materia; en otras palabras, ese modo de expresar la "ideología"



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

no es el que se encuentra amparado como dato personal confidencial en términos del citado numeral.

Para mayor claridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción I, párrafos primero y segundo, de nuestra Carta Magna, se reitera los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo, con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En la parte in fine del párrafo segundo de la citada fracción, se tutela el derecho fundamental de afiliación, que consiste en la prerrogativa de los ciudadanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

A su vez, el artículo 46 fracción I de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, inciso a), dispone que los partidos políticos están obligados a conducir sus actos dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Sobre esa base constitucional y legal que fuera expuesta en el considerando inmediato anterior, dado que los partidos políticos son entidades de interés público y como tales reciben financiamiento por parte del Estado para el ejercicio de sus actividades que le son encomendadas, dentro de las cuales destacan aquellas que realizan para cumplir sus postulados, como son sus asambleas, actos de precampaña y de campaña, entre otras; además, tiene monopolizada la representatividad política, ya que son los únicos que pueden postular candidatos para cargos de elección popular, lo cual los constriñe a efectuar sus actos dentro del marco de la legalidad, por tanto, resulta inconcuso que, si un ciudadano, en pleno ejercicio de su derecho de afiliación, decide libremente afiliarse a determinado partido político y formar parte de sus órganos directivos, con ello asume los derechos y deberes correlativos que conforme al

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 8/2010.

orden público se generan, entre otras, que su **militancia sea transparente**.

Dicho de otra forma, a partir del instante en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, que compone una entidad de interés público, la militancia de éste y, por ende, la ideología política que ellos supone, se **traslada de lo privado a lo público**, como consecuencia de su voluntad externada de querer pertenecer a una entidad de interés público.

Se hace hincapié, si con motivo de sus derechos y obligaciones legales, los afiliados pueden ser postulados como precandidatos o candidatos para ocupar cargos de elección popular, y están constreñidos a realizar ciertos actos de proselitismo político, entre otros, asistir o dirigir eventos públicos de su instituto para ganar adeptos, en su caso, realizar actos de precampaña y campaña electoral, resulta evidente que su afiliación partidista no se mantiene en secrecía, lo cual es una carga inherente a su decisión de pertenecer formal y activamente a un partido.

Así también, no debe pasarse por alto que la difusión de la afiliación partidista lejos de producir una afectación a la vida privada de los militantes, se traduce en un beneficio a su propio interés y a la sociedad en general, dado que con esto es posible identificar casos de doble afiliación o transfuguismo político, de tal suerte que, debe garantizarse la transparencia de los partidos políticos en un aspecto medular como es su militancia.

En la misma tesitura, se considera que la difusión del nombre de los militantes que conformen el Consejo Político Estatal, no se traduce en una exposición ilegal de datos personales confidenciales que protegen las leyes de la materia, por lo tanto, no resulta procedente la clasificación efectuada por la autoridad en cuanto a este contenido de información.

Robustece el criterio anterior, en lo conducente y en su esencia, la jurisprudencia S3ELJ58/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial e la Federación, visible a fojas 17-19, de la Revista Justicia Electoral 2003, Suplemento 6, cuyo rubro es; "DERECHO A LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PRI.
EXPEDIENTE: 8/2010.

INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBTENGAN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

Por otra parte, independientemente del carácter de militantes que ostentan los integrantes del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pues así se advierte no sólo del marco jurídico expuesto en la presente determinación, sino que así lo manifestó expresamente la recurrida en su Informe Justificado marcado con el número RI/INF-JUS/01/10, se discurre que la información concerniente a los nombres de las personas que le integran, es de carácter público, toda vez que son datos que permiten a la ciudadanía vigilar: 1) que los procedimientos de selección sean democráticos, 2) que las personas que ocupan dichos cargos no se excedan del término que les fuera concedido para ocupar el mismo, y así asegurar que sean cumplidos los **finés** por los cuales fueron creados los Partidos Políticos, como la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, contribución a la integración de la representación nacional y, patentizar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Robustece lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 154, Tomo XXII, Noviembre de 2005 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que se transcribe en su integridad:

“PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES. LOS CITADOS ARTÍCULOS PREVÉN LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE INCORPORAR EN SUS ESTATUTOS, EL PRIMERO, LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACIÓN INDIVIDUAL, LIBRE Y PACÍFICA DE SUS MIEMBROS, QUIENES TENDRÁN EL DERECHO DE PARTICIPAR EN

LOS PARTIDOS SEAN ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS QUE HAGAN POSIBLE SU ACCESO AL PODER PÚBLICO; EN TAL VIRTUD, ES NECESARIO QUE SUS ESTATUTOS PREVEAN UN FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO VERDADERO, ASEGURANDO QUE CUENTEN CON ESTRUCTURAS Y PRÁCTICAS DE PARTICIPACIÓN QUE TENGAN EL CONTROL DE SUS LÍDERES Y LA COLABORACIÓN DE SUS AFILIADOS EN LA FORMACIÓN DE ESTOS LIDERAZGOS, PUES DE NO EXISTIR ELEMENTOS DE CERTEZA EN CUANTO A SUS PROCEDIMIENTOS INTERNOS Y DE TRANSPARENCIA EN SU FUNCIONAMIENTO, ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS PARA SUS AFILIADOS, NO CUMPLIRÍAN CON LA FUNCIÓN QUE CONSTITUCIONALMENTE TIENEN ASIGNADA. POR OTRA PARTE, EL HECHO DE QUE ARTÍCULO 56 BIS DISPONGA QUE, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL INDICADO ARTÍCULO 56, LOS ESTATUTOS DEBEN ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO CLARO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES EN TODOS LOS NIVELES DE ORGANIZACIÓN Y QUE, PARA GARANTIZAR LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, TRANSPARENCIA Y CERTIDUMBRE, DEBEN PREVER REGLAS RESPECTO DE LOS PERIODOS DE DURACIÓN Y RENOVACIÓN DE SUS MANDOS INTERNOS, ASÍ COMO PROCEDIMIENTOS DE SUSTITUCIÓN DE DIRIGENTES ELECTOS, APARTE DE ESTABLECER REGLAS GENERALES PARA SU ELECCIÓN, ES UNA CUESTIÓN QUE TAMPOCO CONSTITUYE UNA INTROMISIÓN EN LA VIDA INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LAS RAZONES PREVIAMENTE SEÑALADAS, EN ATENCIÓN A QUE DEBE GARANTIZARSE LA PROMOCIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA DE MANERA EFECTIVA, Y QUE NO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

SE DÉ LUGAR A LA CREACIÓN DE CÚPULAS EN LAS QUE SIEMPRE RECAIGAN LAS DECISIONES Y LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUESTO QUE TAL SITUACIÓN SÍ SERÍA CONTRARIA AL ESPÍRITU DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2005. PARTIDO DEL TRABAJO. 22 DE AGOSTO DE 2005. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS. AUSENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIOS: MAKAWI STAINES DÍAZ Y MARAT PAREDES MONTIEL. EL TRIBUNAL PLENO, EL DIECIOCHO DE OCTUBRE EN CURSO, APROBÓ, CON EL NÚMERO 142/2005, LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE ANTECEDE. MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL CINCO.”

Consecuentemente, no resulta procedente la clasificación efectuada por la Unidad de Acceso compelida sobre el Directorio de los integrantes del Consejo Político Estatal.

NOVENO.- De los considerandos antes expuestos, se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, para los siguientes efectos:

- Desclasifique la información consistente en “Copia simple de directorio del Consejo Político Estatal” por tratarse de información pública; ahora bien, en el caso que en adición a los nombres de los integrantes de dicho órgano Directivo, existan datos que puedan ser considerados como confidenciales, sólo deberá proceder a la desclasificación de los primeros, y elaborar una versión pública en términos del artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, desde luego en ésta no podrá eliminar los nombres en cuestión.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: PRI.

EXPEDIENTE: 8/2010.

- Modificar su resolución, para efectos de que entregue en la modalidad solicitada: 1) la información descrita en el punto inmediato anterior, ya sea en su totalidad o en versión pública, y 2) el directorio de integrantes del Comité Directivo Estatal.
- Notifique a la particular su determinación.
- Envíe a esta Secretaría Ejecutiva las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37 fracción III, 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y por las razones expuestas se ordena a la Unidad de Acceso del Instituto del Partido Revolucionario Institucional, desclasificar la información descrita en el punto 1) Bis del Considerando Quinto, de conformidad a los diversos Considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y una vez desclasificada la información, **se Modifica** la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a los considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 120 y 121 del Reglamento Interior del

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: 

UNIDAD DE ACCESO: PRI

EXPEDIENTE: 8/2010.

Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información del Partido Revolucionario Institucional, deberá dar cumplimiento al resolutivo Primero y Segundo de la presente resolución en un término no mayor de Cinco días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancia correspondientes.

CUARTO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

QUINTO. Cúmplase

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día primero de marzo de dos mil diez.-----

